# LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELATIVA AL ART. 28.1 DE LA CONSTITUCIÓN, A PROPÓSITO DE LA LIBERTAD SINDICAL\*

## XOSÉ MANUEL CARRIL VÁZQUEZ

Doutor en Dereito e Profesor Axudante de Dereito do Traballo e Seguridade Social Universidade de A Coruña

SUMARIO: I.- La regulación de la libertad sindical como derecho fundamental. II.- La titularidad de la libertad sindical a) Titulares plenos. b) Titulares con limitaciones. c) Sujetos no titulares. III.- El contenido del derecho a la libertad sindical. a) Aspectos organizativos. 1. Individuales. 2. Colectivos. b) Aspectos funcionales o de actividad. 1. Individuales. 2. Colectivos. IV. La tutela de la libertad sindical.

# I.- LA REGULACIÓN DE LA LIBERTAD SINDICAL COMO DERECHO FUN-DAMENTAL

§ 1.- Como se sabe, el art. 28.1 de la CE (¹) configura la libertad sindical como derecho fundamental —"gozando de su protección... ´fuerte` [arts. 53.2, 81.1 y 161.1 b)

<sup>\*</sup> Abreviaturas utilizadas: ATCo (Auto del Tribunal Constitucional); BOE (Boletín Oficial del Estado); CE (Constitución Española); Ed. (Edición); FJ. (Fundamento Jurídico), LOLS de 1985 (Ley Orgánica 11/1985, de 2 agosto, de libertad sindical); LPL de 1995 (Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 abril, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de procedimiento laboral); OIT (Organización Internacional del Trabajo); Párr. (Párrafo); RD (Real Decreto); REDT (Revista Española de Derecho del Trabajo); SSTCo (Sentencias del Tribunal Constitucional); STCo (Sentencia del Tribunal Constitucional).

<sup>1 - &</sup>quot;Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La Ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar. La libertad sindical

Const]"(2)—, puesto que se encuentra ubicado en la sección 1ª del capítulo II ("Derechos y libertades") del título I ("De los derechos y deberes fundamentales") de la CE, que es la que se dedica precisamente al tema de "los derechos fundamentales y... las libertades públicas".

§ 2.- Se trata, en concreto, de un precepto que requiere para determinar el alcance del contenido de este derecho fundamental que su interpretación se realice, al menos, de acuerdo con lo dispuesto en las siguientes normas, habida cuenta que el mismo, por muy detallado y concreto que parezca, no puede considerarse "como exhaustivo o limitativo, sino meramente ejemplificativo" (<sup>3</sup>).

Primero, de conformidad con lo establecido en la propia CE en su art. 7, el cual, poniendo de relieve su "relevancia constitucional" (4), declara que los "sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios", y en su art. 37, que trata tanto de "la negociación colectiva laboral" (5), como del "derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo" (6).

Segundo, atendiendo a los tratados internacionales ratificados por España, dado que, en virtud de su art. 10.2 (7), "la Constitución se inserta en un contexto internacional en materia de derechos fundamentales y libertades públicas, por lo que hay que interpretar sus normas en esta materia de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales que menciona el precepto" (8), pudiendo destacar entre estos últimos, sin perjuicio de otros también de carácter internacional (9), los conve-

comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> -Cfr. Alonso Olea, M. y Casas Baamonde, M<sup>a</sup>.E., *Derecho del Trabajo*, 17<sup>a</sup> ed., Civitas (Madrid, 1999), pág. 598.

 $<sup>^3</sup>$  -Cfr. FJ 2, párr. 1° de la STCo 23/1983, de 25 marzo, cuya doctrina reitera la STCo 61/1989, de 3 abril.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> -Cfr. FJ 3, párr. 3°, de la STCo 18/1984, de 7 febrero.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> -Cfr. su párr. 1°.

<sup>6 -</sup>Cfr. párr. 2°.

<sup>7 -&</sup>quot;Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España".

 $<sup>^{8}</sup>$  -Cfr., con cita literal de la STCo 62/1982, de 15 octubre, FJ 4, párr.  $3^{\circ}$ , de la STCo 78/1982, de 20 diciembre.

<sup>9 -</sup>Señaladamente, el convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades públicas de 4 noviembre 1950 ("BOE" de 10 octubre 1979), la carta social europea de 18 octubre 1961 ("BOE" de 26 junio y 11 agosto 1980), el pacto internacional de derechos civiles y políticos de 19 diciembre 1966 ("BOE" de 30 abril 1977), el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales de 19 diciembre ("BOE" de

nios de la OIT núms. 87, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación (<sup>10</sup>), y 98, sobre la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva (<sup>11</sup>), que, ratificados por España, también "constituyen, sin duda, textos invocables al respecto, al igual que otros textos internacionales" (<sup>12</sup>).

Y, tercero, de acuerdo con la LOLS de 1985, que precisamente fue promulgada con el fin de cumplir el mandato relativo al "imperativo... desarrollo del artículo 28.1 de la Constitución mediante una Ley de carácter orgánico" (<sup>13</sup>) y de resolver, al mismo tiempo, "dos cuestiones que el texto constitucional dejaba relativamente abiertas: el alcance subjetivo de la libertad sindical y su contenido objetivo" (<sup>14</sup>); cuestiones de las que se trata a continuación.

#### II.- LA TITULARIDAD DE LA LIBERTAD SINDICAL

§ 3.- Pese a que el art. 28.1 de la CE declara, quizá de modo "genérico y ambiguo" (15), que todos "tienen derecho a sindicarse libremente" (16), conviene poner de relieve que la titularidad de este concreto derecho fundamental parece no corresponder, en absoluto, a ese "todos", dado que existen, como ahora se verá, determinados sujetos a los que en virtud de lo dispuesto por la propia CE —que permite, en este sentido, "diversas modulaciones... en su régimen jurídico" (17)— se puede "limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho". De ahí que, en función de su reconocimiento, limitaciones y excepciones, parezca prudente proceder al estudio de la titularidad de la libertad sindical distinguiendo a tales efectos tres grandes colectivos de sujetos.

<sup>30</sup> abril 1977), el convenio europeo relativo al estatuto jurídico del trabajador migrante de 27 noviembre 1977 ("BOE" de 18 junio 1983), y la carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores de 9 diciembre 1989.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> -"BOE" de 11 mayo 1977.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> -"BOE" de 10 mayo 1977.

<sup>12 -</sup> Cfr. FJ 4 de la STCo 38/1981, de 23 noviembre.

<sup>13 -</sup> Cfr. su exposición de motivos, párr. 5°.

<sup>14 -</sup> Cfr. Alarcón Caracuel, M.R., "Veinte años de ordenamiento laboral y de la Seguridad Social conforme a la Constitución", en 20 años de Ordenamiento Constitucional. Homenaje a Estanislao de Aranzadi, Aranzadi Editorial (Elcano, 1999), pág. 27.

<sup>15 -</sup> Cfr. Palomeque López, M.C., y Álvarez de la Rosa, *Derecho del Trabajo*, 7ª ed., Centro de Estudios Ramón Areces (Madrid, 1999), pág. 383.

<sup>16 -</sup> En sentido semejante se pronuncian los arts. 23.4 de la declaración universal de derechos humanos de 10 diciembre 1948, 11.1 del convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de 4 noviembre 1950, 22.1 del pacto internacional de derechos civiles y políticos de 19 diciembre 1966 y 8.1 a) del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales de 19 diciembre 1966.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> - Cfr. FJ 4, párr. 1°, de la STCo 273/1994, de 17 octubre.

# a) Titulares plenos

- § 4.- Destaca, en primer lugar, el colectivo de sujetos a los que se reconoce sin más el derecho a sindicarse libremente, que es, en concreto, el relativo al de los que tienen, en sentido amplio, la condición de trabajadores. En efecto, según la LOLS de 1985 —que "fija... [su] ámbito subjetivo incluyendo a todos los trabajadores, lo sean o no de las Administraciones públicas" (<sup>18</sup>)—, todos "los trabajadores tienen derecho a sindicarse libremente para la promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales" (<sup>19</sup>) incluidos los extranjeros, pero siempre que "obtengan autorización de estancia o residencia en España" (<sup>20</sup>)—, entendiendo por tales no sólo "aquellos que sean sujetos de una relación laboral... [sino también] aquellos que lo sean de una relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones públicas" (<sup>21</sup>).
- § 5.- Conviene apuntar, de todos modos, que la libertad sindical de los funcionarios públicos a que acaba de aludirse —"que deriva directamente del mandato del art. 28.1 de la C.E., cuyo término "todos" los incluye" (<sup>22</sup>), y a la que ya aludían, por cierto, el convenio de la OIT núm. 151, relativo a la protección del derecho de sindicación y procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración (<sup>23</sup>), y el RD 1522/1977, de 17 junio, sobre derecho de asociación sindical de los funcionarios públicos (<sup>24</sup>)— ofrece, en virtud del art. 103.3 de la CE, "ciertas peculiaridades" (<sup>25</sup>), que, "sin

<sup>18 -</sup> Cfr. su exposición de motivos, párr. 9°.

<sup>19 -</sup> Cfr. su art. 1.1, que parece seguir lo establecido en este sentido por el art. 2 del convenio de la OIT núm. 87, el punto 5° de la carta social europea de 18 octubre 1961, y el 11, párr. 1°, de la carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores de 9 diciembre 1989.

<sup>20 -</sup> Cfr., reformado por la ley orgánica 8/2000, de 22 diciembre ("BOE" de 23 diciembre), el art. 11.1 de la ley orgánica 4/2000, de 11 enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social ("BOE" de 12 enero). Sobre el tema, vid. LUJÁN ALCARAZ, J., "La reforma de la Ley de Extranjería", Aranzadi Social, núm. 21 (2001), págs. 10 y ss.; y ALONSO OLEA, M., Apuntes sobre las leyes de extranjería del año 2000, Civitas (Madrid, 2001), págs. 71 y ss.

<sup>21 -</sup> Cfr. su art. 1.2.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> - Cfr. FJ 1, párr. 5° de la STCo 98/1985, de 29 julio.

<sup>23 - &</sup>quot;BOE" de 12 diciembre 1984.

<sup>24 - &</sup>quot;BOE" de 2 julio. Su art. 1 declara, en este sentido, que los "funcionarios públicos y el personal contratado en régimen de derecho administrativo al servicio de la Administración civil del Estado, Administración Local, Organismos autónomos dependientes de una y otra y Entidades Gestoras de la Seguridad Social podrán constituir, sin autorización previa, las asociaciones u organizaciones que estimen conveniente para la defensa de sus intereses, así como afiliarse a las mismas con la sola condición de observar sus Estatutos".

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> - Cfr. FJ 8, párr. 1°, de la STCo 57/1982, de 27 julio.

vaciarla de contenido" (26), derivan "de los principios de eficacia y jerarquía que deben presidir, por mandato constitucional, la acción de la función pública (art. 103.1)" (27).

Estas concretas "peculiaridades" aluden, entre otras cuestiones: 1º) a la presencia, como órganos de representación y participación que suplen en las distintas administraciones públicas a los comités de empresa y delegados de personal, de los delegados de personal y junta de personal, regulados por la ley 9/1987, de 12 junio, sobre órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las administraciones públicas (28); 2°) a los procedimientos de consulta o negociación empleados para determinar las condiciones de trabajo en las administraciones públicas, que, diferentes de la negociación colectiva, parecen justificarse en que de la libertad sindical "de los funcionarios públicos no deriva como consecuencia necesaria la negociación colectiva y menos todavía con efectos vinculantes, porque no existe un racional nexo causal que conduzca con exclusividad a aquellas consecuencias al no ser obligado en lógica y en derecho que de la agrupación de los funcionarios en defensa de sus intereses derive como única solución el celebrar un convenio obligatorio, haciendo perder la supremacía a la Administración" (<sup>29</sup>); y 3°) a su eventual derecho de huelga, que, a pesar de que la STCo 11/1981, de 8 abril, declara que "no está regulado —y por consiguiente, tampoco prohibido— por el Real Decreto-Ley 17/77" (30) —que parece que tan sólo "regula el derecho de huelga en el ámbito de las relaciones laborales" (31)—, aparece reconocido en la Lev 30/1984, de 2 agosto, de medidas para la reforma de la función pública (32), al afirmar que los "funcionarios que ejerciten el derecho de huelga no devengarán ni percibirán las retri-

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> - Cfr. FJ 1, párr. 5°, de la STCo 98/1985, de 29 julio.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> - Cfr. FJ 5 STCo 143/1991, de 1 julio.

<sup>28 - &</sup>quot;BOE" de 17 junio. En este sentido, vid. sus arts. 3 y ss.

<sup>29 -</sup> Cfr. FJ 9, párr. 1°, de la STCo 57/1982, de 27 julio. En relación con el derecho a la libertad sindical en la función pública, en su vertiente de derecho a la negociación colectiva, el TCo también "ha declarado en el FJ 6 de la STC 80/2000, de 27 de marzo, que 'aunque en el ámbito funcionarial tengamos dicho (STC 57/1982, de 27 de julio, FJ 9) que, por las peculiaridades del derecho de sindicación de los funcionarios públicos (art. 28.1 CE), no deriva del mismo, como consecuencia necesaria, la negociación colectiva, en la medida en que una ley (en este caso de la Ley 9/1987, modificada por la Ley 7/1990) establece el derecho de los Sindicatos a la negociación colectiva en ese ámbito, tal derecho se integra como contenido adicional del de libertad sindical, por el mismo mecanismo general de integración de aquél derecho en el contenido de éste, bien que con la configuración que le dé la ley reguladora del derecho de negociación colectiva [art. 6.3 b) y c) LOLS], siendo en ese plano de la legalidad donde pueden establecerse las diferencias entre la negociación colectiva en el ámbito laboral y funcionarial y el derecho a ella de los Sindicatos, no así en el de la genérica integración del referido derecho en el contenido del de libertad sindical`" (cfr. FJ 5, párr. 3°, de la STCo 85/2001, de 26 marzo).

<sup>30 -</sup> Cfr. su FJ 13, párr. 3°.

<sup>31 -</sup> Cfr. su FJ 13. párr. 2°.

<sup>32 - &</sup>quot;BOE" de 3 agosto. Sobre la regulación del derecho de huelga de los funcionarios, vid. Sala Franco, T. y Albiol Montesinos, I., *Derecho Sindical*, 6ª ed., Tirant lo Blanch (Valencia, 2000), págs. 572 y ss.

buciones correspondientes al tiempo en que hayan permanecido en esa situación sin que la deducción de haberes que se efectúe tenga, en ningún caso, carácter de sanción disciplinaria ni afecte al régimen respectivo de sus prestaciones sociales" (33).

### b) Titulares con limitaciones

§ 6.- En segundo lugar, se puede citar el colectivo de sujetos a los que se reconoce con ciertas limitaciones el derecho a sindicarse libremente, pero presuponiendo, obviamente, "la existencia de ciertos contenidos —por mínimos que éstos sean— en que sustanciarse aquella libertad, pues lo contrario supondría tanto como la negación práctica de la misma" (34).

Este es el caso de "los trabajadores por cuenta propia que no tengan trabajadores a su servicio, los trabajadores en paro y los que hayan cesado en su actividad laboral, como consecuencia de su incapacidad o jubilación, [que] podrán afiliarse a... organizaciones sindicales..., pero no fundar sindicatos que tengan precisamente por objeto la tutela de sus intereses singulares, sin perjuicio de su capacidad para constituir asociaciones al amparo de la legislación específica" (35). Esta limitación se ha justificado, en el caso concreto de los trabajadores autónomos, en que "el ejercicio de la actividad sindical... se caracteriza por la existencia de otra parte ligada al titular del derecho por una relación de servicios y frente a la que se ejercita, siendo su expresión una serie de derechos como los de huelga, de negociación colectiva y de conflicto..., que no podría ejercer un sindicato de trabajadores autónomos" (36), y, en de los parados, incapacitados y jubilados, en que estos "trabajadores inactuales" (37) han cesado en su actividad laboral, aunque precisamente por ello quizá sean "los más necesitados de fuertes organizaciones colectivas para defender su derecho al trabajo, actuando para espolear un óptimo funcionamiento del mercado de trabajo y la ´suficiencia` de las prestaciones sociales" (38).

De igual modo, el personal civil no funcionario en los establecimientos militares — cuyo trabajo aparece regulado en el RD 2205/1980, de 13 junio (<sup>39</sup>)— ve limitada su actividad sindical, dado que, con la finalidad de preservar "la neutralidad sindical de las

<sup>33 -</sup> Cfr. su disposición adicional 12<sup>a</sup>.

<sup>34 -</sup> Cfr. FJ 4, párr. 2°, de la STCo 273/1994, de 17 octubre.

<sup>35 -</sup> Cfr. el art. 3.1 de la LOLS de 1985.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> - Cfr. FJ 2, párr. 3° de la STCo 98/1985, de 29 julio.

<sup>37 -</sup> Cfr. Palomeque López, M.C., y Álvarez de la Rosa, *Derecho del Trabajo*, 7ª ed., cit., pág. 385.

<sup>38 -</sup> Cfr. Ojeda Avilés, A., Derecho Sindical, 7a ed., Tecnos (Madrid, 1995), pág. 170.

<sup>39 - &</sup>quot;BOE" de 18 octubre.

Fuerzas Armadas" (40), tiene prohibido su derecho a la actividad sindical "en el interior de los establecimientos militares" (41), pero no en otros lugares, dado que esta prohibición "tiene un alcance meramente locativo y geográfico que no impide... la actividad sindical... en lugares distintos al interior de establecimientos militares" (42).

En fin, los miembros de cuerpos y fuerzas de seguridad que no tengan carácter militar—esto es, el cuerpo nacional de policía y los cuerpos de policía tanto de las comunidades autónomas como de las corporaciones locales—, que, "dado el carácter armado y la organización jerarquizada de estos Institutos" (43), se rigen por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, en la que, reconociéndose sus derechos de representación colectiva (44), se establecen "ciertas limitaciones constitucionalmente lícitas a su ejercicio" (45), y que aluden, en esencia, al "respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución y, especialmente, el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, así como el crédito y prestigio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la seguridad ciudadana y de los propios funcionarios y la garantía del secreto profesional" (46).

# c) Sujetos no titulares

§ 7.- Y, en tercer lugar, se encuentra el colectivo de sujetos a los que la LOLS de 1985 exceptúa de la titularidad de la libertad sindical.

Así, los miembros de las fuerzas armadas y de los institutos de carácter militar quedan "exceptuados del ejercicio de este derecho" (<sup>47</sup>), dado que "no podrán participar en sindicatos y asociaciones con finalidad reivindicativa,... condicionar, en ningún caso, el cumplimiento de sus cometidos a una mejor satisfacción de sus intereses personales o profesionales ni recurrir a ninguna de las formas directas o indirectas de huelga" (<sup>48</sup>).

<sup>40 -</sup> Cfr. FJ 4 de la STCo 101/1991, de 13 mayo.

<sup>41 -</sup> Cfr. la disposición adicional 3ª, párr. 1°, de la LOLS de 1985.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> - Cfr. FJ 2 de la STCo 101/1991, de 13 mayo.

<sup>43 -</sup> Cfr. el art. 1.5 de la LOLS de 1985.

<sup>44 - &</sup>quot;BOE" de 14 marzo. *Vid.* su art. 18.1.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> - Cfr. FJ 4, párr. 3°, de la STCo 273/1994, de 17 octubre, cuya doctrina reiteran las SSTCo 85/1995, de 6 junio, 127/1995, de 25 julio, y 17/1996, de 7 febrero.

<sup>46 -</sup> Cfr. su art. 19.

<sup>47 -</sup> Cfr. el art. 1.3 de la LOLS de 1985.

 $<sup>^{48}</sup>$  - Cfr. el art. 181 de la Ley 85/1978, de 28 diciembre, que aprueba las reales ordenanzas de las fuerzas armadas ("BOE" de 12 enero 1979).

Esta exclusión, que afecta concretamente a los militares de carrera (<sup>49</sup>), de servicios profesionales (<sup>50</sup>) y a los de reemplazo (<sup>51</sup>), también abarca a los miembros de la guardia civil —"instituto armado de naturaleza militar" (<sup>52</sup>)—, dado que no pueden "pertenecer a partidos políticos o sindicatos ni hacer peticiones colectivas" (<sup>53</sup>), a pesar de que, como se desprende de las SSTCo 291/93, de 18 octubre, 1/1995, de 10 enero, 26/1995, de 6 febrero, 61/1995, de 29 marzo, y 62/1995, de 29 marzo, hayan intentado "en más de una ocasión constituir y legalizar organizaciones sindicales" (<sup>54</sup>).

Tampoco los jueces, magistrados y fiscales tienen reconocido este derecho, puesto que, de conformidad con lo establecido en el art. 127.1 de la CE, "no podrán pertenecer a sindicato alguno mientras se hallen en activo" (55), sin perjuicio de los derechos "de libre asociación profesional de Jueces y Magistrados" (56), y de "Fiscales" (57).

En fin, también parecen encontrarse excluidos los empresarios, pues, a pesar de que la LOLS de 1985 declara que siguen vigentes —en tanto no se opongan a lo dispuesto en la misma— la ley 19/1977, de 1 abril (<sup>58</sup>), y el RD 837/1977, de 22 abril (<sup>59</sup>), en lo que se refiere "a las asociaciones profesionales y, en particular, a las asociaciones empresariales cuya libertad de sindicación se reconoce a efectos de lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Constitución Española y de los convenios internacionales suscritos por España" (<sup>60</sup>), el TCo, tras indicar que "el art. 28.1 de la C.E. no comprende más que la sindicación de los trabajadores, pero no la empresarial, cuya cobertura constitucional se encuentra en la gené-

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> - RD 288/1997, de 28 febrero, por el que se aprueba el reglamento de cuerpos, escalas y especialidades fundamentales de los militares de carrera ("BOE" de 20 marzo).

<sup>50</sup> - RD 984/1992, de 31 julio, que aprueba el reglamento de tropa y marinería profesionales de las Fuerzas Armadas ("BOE" de 31 agosto).

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> - Ley Orgánica 13/1991, de 20 diciembre, del servicio militar ("BOE" de 21 diciembre).

<sup>52</sup> - Vid. art. 9 de la ley 2/1986, de fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, y STCo 194/1989, de 5 diciembre.

<sup>53 -</sup> Cfr. art. 15.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> - Cfr. Menéndez Sebastián, P., *La Libertad Sindical en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Ibidem Ediciones (Madrid, 1997), pág. 27.

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> - Cfr. art. 1.4 de la LOLS de 1985.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> - Cfr. art. 401 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del poder judicial ("BOE" de 2 julio).

<sup>57 -</sup> Cfr. el art. 54 de la Ley 50/1981, de 30 diciembre, sobre estatuto orgánico del ministerio fiscal ("BOE" de 13 enero 1982).

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> - "BOE" de 4 abril.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> - "BOE" de 28 abril.

<sup>60 -</sup> Cfr. su disposición derogatoria.

rica libertad de asociación del art. 22 de la misma" (61), afirma que "la libertad sindical es predicable tan sólo de los trabajadores y sus organizaciones, sin que pueda incluirse en la misma el asociacionismo empresarial, dado que es incompatible con la propia naturaleza del derecho de libertad sindical, que es siempre una proyección de la defensa y promoción del interés de los trabajadores" (62). Conviene advertir, de todos modos, que esta exclusión no significa que los empresarios se encuentren desamparados en el ejercicio de sus actividades, dado que "la Constitución garantiza a las organizaciones empresariales un ámbito de inmunidad frente a la actuación de los poderes públicos que se asemeja enormemente a las facultades organizativas de la libertad sindical de los trabajadores, dada la asimilación de unas y otras organizaciones en los instrumentos internacionales ratificados por España e, incluso, a ciertos efectos, en la Disposición derogatoria de la Ley Orgánica de Libertad Sindical" (63).

#### III.- EL CONTENIDO DEL DERECHO A LA LIBERTAD SINDICAL

§ 8.- A pesar de que pueda parecer que el art. 28.1 de la CE ciñe la libertad sindical a aspectos estrictamente organizativos o asociativos, hay que señalar que su contenido "comprende no sólo el derecho de los individuos a fundar sindicatos y a afiliarse a los de su elección, sino asimismo el derecho a que los sindicatos fundados —y aquellos a los que la afiliación se haya hecho— ... desempeñen el papel y las funciones que a los sindicatos reconoce el art. 7 CE, de manera que participen en la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores" (64). Y es que la "enumeración de derechos comprendidos en... el art. 28.1 de la Constitución no debe considerarse exhaustiva, sino meramente indicativa, pues, aunque dicho precepto no se refiere expresamente a derechos 'de actividad', la conexión con el art. 7 de la Constitución y los tratados internacionales suscritos por España en la materia evidencian que la libertad sindical comprende también 'el derecho a que los sindicatos... realicen las funciones que de ellos es dable esperar, de acuerdo con el carácter democrático del Estado y con las coordenadas que a esta institución hay que reconocer" (65).

Precisamente, desde esta perspectiva del art. 28.1 como una "enumeración de derechos [que] no constituye un *'numerus clausus*'" (<sup>66</sup>), debe procederse al estudio del contenido

<sup>61 -</sup> Cfr. FJ 1, párr. 2°, del ATCo 113/1984, de 22 febrero.

<sup>62 -</sup> Cfr. FJ 3, párr. 3°, de la STCo 52/1992, de 8 abril.

<sup>63 -</sup> Cfr. FJ 5, párr. 1°, de la STCo 75/1992, de 14 mayo.

<sup>64 -</sup> Cfr. FJ 3 de la STCo 70/1982, de 29 noviembre.

<sup>65 -</sup> Cfr. FJ 3, letra A), de la STCo 39/1986, de 31 marzo.

 $<sup>^{66}</sup>$  - Cfr. FJ 2 de la STCo 94/1995, de 19 junio, que reitera, con cita expresa del mismo, la STCo 127/1995, de 25 julio.

de la libertad sindical, distinguiendo para ello la existencia de derechos organizativos y funcionales o de actividad sindical en el mismo, y sus concretos titulares, dado que el derecho de libertad sindical "atiende no sólo a su significado individual consagrado en el artículo 28, número 1, de la CE..., sino también a su significado colectivo" (<sup>67</sup>).

## a) Aspectos organizativos

§ 9.- En efecto, la libertad sindical comprende, en primer lugar, facetas estrictamente asociativas, con las que se alude esencialmente a los derechos que corresponden a los trabajadores y a los propios sindicatos "de fundación o constitución de organizaciones sindicales [y]... afiliación y pertenencia a las mismas" (<sup>68</sup>).

#### 1. Individuales

- § 10.- En su vertiente individual, la libertad sindical, que se refiere al derecho que tienen los trabajadores considerados individualmente "a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección" (<sup>69</sup>), pero que no comprende necesariamente el deber de ejercitarlo, dado que nadie "podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato" (<sup>70</sup>), "puede contemplarse en sentido positivo —derecho de creación de sindicatos y de afiliación libre a ellos— y en sentido negativo, como derecho de permanecer al margen de cualquier organización sindical o a no sindicarse" (<sup>71</sup>).
- § 11.- La libertad sindical positiva ampara, según se desprende de la LOLS de 1985, el ejercicio activo del derecho de los trabajadores "a fundar sindicatos sin autorización previa, así como el derecho a suspenderlos o a extinguirlos por procedimientos democráticos" (72), "a afiliarse al sindicato de su elección, con la sola condición de observar los estatutos del mismo" (73), que, obviamente, no deben contener "discriminaciones afiliativas por cualquiera de las circunstancias relacionadas en el artículo 14 de la CE" (74), y, en fin, "a elegir libremente a sus representantes dentro de cada sindicato" (75).

<sup>67 -</sup> Cfr. FJ 1, párr. 2°, de la STCo 73/1984, de 27 junio.

<sup>68 -</sup> Cfr. Martín Valverde, A., Rodríguez-Sañudo, F. y García Murcia, J., *Derecho del Trabajo*, 8ª ed., Tecnos (Madrid, 1999), pág. 262.

<sup>69 -</sup> Cfr. art. 28.1 de la CE.

<sup>70 -</sup> *Ibidem*.

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> - Cfr. FJ 1, párr. 2°, de la STCo 12/1983, de 22 febrero.

<sup>72 -</sup> Cfr. art. 2.1 a.

<sup>73 -</sup> Cfr. art. 2.1 b.

<sup>74 -</sup> Cfr. Sala Franco, T. y Albiol Montesinos, I., Derecho Sindical, 6a ed., cit., pág. 60.

<sup>75 -</sup> Cfr. su art. 2.1 c.

§ 12.- Por su parte, la libertad individual negativa protege, en esencia, la decisión del trabajador de no formar parte de ningún sindicato, en la medida en que, como precisa la LOLS de 1985, comprende tanto el derecho de "no... ser obligado a afiliarse a un sindicato" (<sup>76</sup>) como el derecho "a separarse del que estuviese afiliado" (<sup>77</sup>).

Este concreto aspecto de la libertad sindical debe interpretarse "de un modo extensivo, de manera que se comprendan en ella tanto las obligaciones directas como las indirectas y tanto las genuinas obligaciones de sindicación como las medidas de presión que al disfrute de la libertad se puedan oponer" (78). De todos modos, esta interpretación, que justifica la nulidad de los llamados pactos de seguridad sindical —entre otros, *closed shop* ("taller cerrado"), union shop ("taller sindicado") y maintenance of membership ("mantenimiento de la condición de sindicado o de la afiliación") (<sup>79</sup>)—, que "tratan de promover la sindicación y de reforzar a las organizaciones sindicales imponiendo la afiliación" (80), no impide: 1°) que "el legislador atribuya unos derechos a los trabajadores sindicados o que el contenido de los derechos de éstos sea diverso... al de aquellos que no se sindiquen, pues en tal caso no se está haciendo la sindicación obligatoria y la diferencia de régimen jurídico será legítima si lo es dentro del campo del artículo 14 de la Constitución, siempre que no entrañe presión o coacción" (81); 2°) que se puedan establecer en los convenios colectivos "cláusulas por las que los trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación atiendan económicamente la gestión de los sindicatos representados en la comisión negociadora, fijando un canon económico y regulando las modalidades de su abono" (82), pero respetando, en todo momento, "la voluntad individual del trabajador, que deberá expresarse por escrito en la forma y plazos que se determinen en la negociación colectiva" (83), dado que el "canon por negociación colectiva que... [se] permite fijar es sólo el voluntariamente asumido por el trabajador,... que... [no parece afectar] a la libertad sindical, [y que] no puede confundirse en ningún caso con la cuota sindical que deben abonar a cada sindicato los trabajadores que forman parte del mismo" (84); y 3°) que el propio empresario proceda "al descuento de la

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> - Cfr. art. 2.1 b.

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> - *Ibidem*.

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> - Cfr. FJ 3, párr. 2°, de la STCo 68/1982, de 22 noviembre.

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> - Sobre el tema, *vid.* Alonso Olea, M., "Los pactos de seguridad sindical. Algunas decisiones recientes", *REDT*, núm. 12 (1982), pág. 566.

<sup>80 -</sup> Cfr. Martín Valverde, A., Rodríguez-Sañudo, F. y García Murcia, J., *Derecho del Trabajo*, 8ª ed., cit., pág. 266.

<sup>81 -</sup> Cfr. FJ 3, párr. 2°, de la STCo 68/1982, de 22 noviembre.

<sup>82 -</sup> Cfr. art. 11.1, párr. 1°, de la LOLS de 1985.

<sup>83 -</sup> Cfr. art. 11.1, párr. 2°, de la LOLS de 1985.

<sup>84 -</sup> Cfr. FJ 18, párr. 2°, de la STCo 98/1985, de 29 julio.

cuota sindical sobre los salarios y la correspondiente transferencia a solicitud del sindicato del trabajador afiliado y previa conformidad, siempre, de éste" (85).

§ 13.- Así concebida, esta libertad sindical individual aparece protegida tanto en el ámbito empresarial como en el sindical, en la medida en que la LOLS de 1985 —parece que teniendo presente lo establecido en el art. 1 del convenio de la OIT núm. 98— establece que resultan "nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que contengan o supongan cualquier tipo de discriminación en el empleo o en las condiciones de trabajo, sean favorables o adversas, por razón de la adhesión o no a un sindicato... [y] a sus acuerdos" (86).

#### 2. Colectivos

§ 14.- Y, en su vertiente colectiva, la libertad sindical comprende los derechos que poseen las organizaciones sindicales para: 1°) "organizarse a través de instrumentos de actuación de la forma que consideren más adecuada a la efectividad de su acción" (87), lo que les permite, en definitiva, "redactar sus estatutos y reglamento... [y] organizar su administración interna" (88), sin ningún tipo de injerencias —se prohíbe, en este sentido, la presencia de los llamados "sindicatos amarillos"—, puesto que expresamente "serán consideradas lesiones a la libertad sindical los actos de injerencia consistentes en fomentar la constitución de sindicatos dominados o controlados por un empleador o una asociación empresarial, o en sostener económicamente o en otra forma sindicatos con el mismo propósito de control" (89); 2°) constituir federaciones nacionales e internacionales, dado que pueden

<sup>85 -</sup> Cfr. art. 11.2 de la LOLS de 1985.

<sup>&</sup>lt;sup>86</sup> - Cfr. su art. 12. Sobre el tema, la STCo 142/2001, de 18 junio, después de afirmar que el "art. 12 de la... LOLS... sanciona con nulidad las decisiones unilaterales del empresario que contengan o supongan cualquier tipo de discriminación en el empleo o en las condiciones de trabajo por razón de adhesión o no a un sindicato, a sus acuerdos, o al ejercicio, en general, de actividades sindicales" (cfr. su FJ 4, párr. 1°), y que esta previsión legal "recoge lo ya dispuesto en el art. 1.2 b) del Convenio núm. 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), conforme al cual se protege al trabajador afiliado frente a todo acto empresarial que tenga por objeto perjudicarle de cualquier forma en razón de su afiliación o de su participación en actividades sindicales" (*ibidem*), declara que es "doctrina reiterada, como señala la STC 191/1998, de 29 de septiembre (FJ 4), con cita de las... SSTC 74/1998, de 31 de marzo, y 87/1998, de 21 de abril, y recuerdan las SSTC 30/2000, de 31 de enero (FJ 2), y 44/2001, de 20 de febrero, que 'este Tribunal desde la STC 38/1981, ha venido subrayando cómo la libertad de afiliarse a cualquier sindicato y la libertad de no afiliarse, así como el desarrollo de la actividad inherente a la legítima actuación en el seno de la empresa para defender los intereses a cuyo fin se articulan las representaciones de los trabajadores, necesita de garantías frente a todo acto de injerencia, impeditivo o obstativo, del ejercicio de esa libertad" (*ibidem*).

<sup>87 -</sup> Cfr. FJ 3, párr. 1°, de la STCo 168/1996, de 29 octubre.

<sup>88 -</sup> Cfr. art. 2.2 a) de la LOLS de 1985.

<sup>89 -</sup> Cfr. art. 13.2.

"constituir federaciones, confederaciones y organizaciones internacionales, así como afiliarse a ellas y retirarse de las mismas" (90); y 3°) "no ser suspendidas ni disueltas sino mediante resolución firme de la Autoridad Judicial, fundada en incumplimiento grave de las Leyes" (91).

# b) Aspectos funcionales o de actividad

§ 15.- En fin, aparte de los organizativos o fundacionales, la libertad sindical también comprende "el derecho a la actividad sindical" (92), que "se atribuye, además de a las organizaciones sindicales,... a los trabajadores sindicados" (93).

#### 1. Individuales

§ 16.- En efecto, "en su faceta individual, este derecho no incluye sólo los aspectos meramente organizativos o asociativos explicitados en el mencionado precepto constitucional —derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección o a no afiliarse—, sino también a adherirse y participar en las actividades lícitas promovidas por los sindicatos en ejercicio de su derecho a la libertad sindical y, entre ellos, la adhesión y la participación en actividades sindicales que puedan convocar los sindicatos" (94). En este sentido, el art. 8.1 de la LOLS de 1985 declara que los trabajadores afiliados a un sindicato podrán, en el ámbito de la empresa o centro de trabajo, "constituir Secciones Sindicales" (95), "celebrar reuniones, previa notificación al empresario, recaudar cuotas y distribuir información sindical, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal en la empresa" (96), y, en fin, "recibir la información que le remita su sindicato" (97).

#### 2. Colectivos

§ 17.- La acción de las organizaciones sindicales, que enlaza con las funciones que constitucionalmente les vienen atribuidas en la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores, presenta un doble contenido.

<sup>90 -</sup> Cfr. art. 2.2 b) de la LOLS de 1985, y 28.1 de la CE.

<sup>&</sup>lt;sup>91</sup> - Cfr. art. 2.2 c) de la LOLS de 1985.

<sup>&</sup>lt;sup>92</sup> - Cfr. art. 2.1 d) de la LOLS de 1985.

<sup>93 -</sup> Cfr. Montoya Melgar, A., Derecho del Trabajo, 21ª ed., Tecnos (Madrid, 2000), pág. 130.

<sup>94 -</sup> Cfr. FJ 4, letra a), de la STCo 134/1994, de 9 mayo.

<sup>95 -</sup> Cfr. su letra a).

<sup>96 -</sup> Cfr. su letra b).

<sup>97 -</sup> Cfr. su letra c).

Por una parte, uno de carácter "esencial" (98), precisamente por constituir un "núcleo mínimo o indisponible, sin el cual el propio derecho de libertad sindical no sería 'recognoscible'" (99), con el que se pretende "contribuir de forma primordial al desenvolvimiento de la actividad a que el sindicato es llamado por el artículo 7 C.E." (100), y que, aunque no aparece expresamente mencionado en el art. 28.1 de la Constitución, comprende "como derechos de actividad los de negociación colectiva, huelga e incoación de conflictos" (101).

Pero también presenta, por otra parte, un contenido adicional, habida cuenta que "los sindicatos pueden ostentar facultades o derechos adicionales, atribuidos por normas infraconstitucionales" (102), lo que supone, en definitiva, que "el legislador dispone de un amplio margen de maniobra que le permite crear medios adicionales de promoción de la actividad sindical, pero también configurarlas y limitarlas y, en el futuro, modificarlas o suprimirlas" (103). Este es el caso, entre otros, de los derechos de las organizaciones sindicales para: 1°) "organizar sus actividades y formular su programa de acción" (104); 2°) la "presentación de candidaturas para la elección de Comités de Empresa y Delegados de Personal y de los órganos de las Administraciones públicas (105); 3°) la "representación institucional ante las administraciones públicas u otras entidades y organismos de carácter

<sup>98 -</sup> Cfr. FJ 3 de la STCo 70/1982, de 29 noviembre, cuya doctrina reitera, entre otras, la STCo 37/1983, de 11 mayo.

<sup>&</sup>lt;sup>99</sup> - Cfr. FJ 3, letra b), de la STCo 39/1986, de 31 marzo, y, también, 9/1988, de 25 enero, 51/1988, de 22 marzo, 127/1989, de 13 julio, 30/1992, de 18 marzo, 173/1992, de 29 octubre, y las que aparecen citadas en el FJ 3º, párr. 1º, de la STCo 44/2001, de 12 febrero.

<sup>100 -</sup> Cfr. FJ 5 de la STCo 51/1988, de 22 marzo.

<sup>101 -</sup> Cfr. FJ 2, párr 2°, de la STCo 9/1988, de 25 enero.

<sup>102 -</sup> Cfr. FJ 2, párr. 2°, de la STCo 9/1988, de 25 enero, y, también, SSTCo 51/1988, de 22 marzo, 61/1989, de 3 abril, 127/1989, de 13 julio, y 30/1992, de 18 marzo. De modo que "los actos contrarios a tales facultades [son] susceptibles de impugnación a través del recurso de amparo por incidir en el contenido de ese derecho" (cfr. FJ 3, párr. 1°, de la STCo 44/2001, de 12 febrero), esto es, por "infringir dicho art. 28.1 CE (SSTC 39/1986, de 31 de marzo; 104/1987, de 17 de junio; 184/1987, de 18 de noviembre; 9/1988, de 25 de enero; 51/1988, de 22 de marzo; 61/1989, de 3 de abril; 127/1989, de 13 de julio; 30/1992, de 18 de marzo; 173/1992, de 29 de octubre; 164/1993, de 18 de mayo; 1/1994, de 17 de enero; 263/1994, de 3 de octubre; 67/1995, de 9 de mayo; 188/1995, de 18 de diciembre; 95/1996, de 29 de mayo; 145/1999, de 22 de julio; 201/1999, de 8 de noviembre; 70/2000, de 13 de marzo, y 132/2000, de 16 de mayo)" (cfr. FJ 4, párr. 2°, de la STCo 76/2001, de 26 marzo).

<sup>103 -</sup> Cfr. FJ 3, párr. 3°, de la STCo 173/1992, de 29 octubre. Como señala el FJ 4°, párr. 2°, de la STCo 76/2001, de 26 marzo, estos "derechos adicionales, en la medida que sobrepasan el contenido esencial que ha de ser garantizado a todos los Sindicatos, son de creación infraconstitucional y deben ser ejercitados en el marco de su regulación, pudiendo ser alterados o suprimidos por la norma que los establece, no estando su configuración sometida a más límite que el de no vulnerar el contenido esencial del derecho de libertad sindical (SSTC 201/1999, de 8 de noviembre, y 132/2000, de 16 de mayo)".

<sup>104 -</sup> Cfr. art. 2.2 a) la LOLS de 1985.

<sup>105 -</sup> Cfr. 2.2 d) la LOLS de 1985.

estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista" (106); 4°) actuar procesalmente, dado que, al igual que las asociaciones empresariales, los sindicatos de trabajadores tienen "legitimación para la defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios" (107), aparte de otros supuestos de intervención procesal a que aluden los arts. 129 y 131 (materia electoral), 152 y 153 (conflictos colectivos), 163 (impugnación de convenios colectivos), 165 y 170 (impugnación resolución que deniegan depósito de los estatutos sindicales) y 175 (tutela de derechos de libertad sindical) de la LPL de 1995; y 5°) recurrir, en fin, al empleo de medios de acción sindical "conocidos generalmente como 'políticos'" (108).

## IV.- LA TUTELA DE LA LIBERTAD SINDICAL

§ 18.- Los titulares de la libertad sindical que consideren lesionados sus derechos por actos del empresario, de asociaciones patronales, de las administraciones públicas o, en fin, de cualquier otra persona, entidad o corporación pública o privada, pueden recabar la tutela de sus derechos por las vías judicial y administrativa legalmente previstas.

§ 19.- En efecto, la protección del derecho de libertad sindical, teniendo en cuenta su consideración constitucional como derecho fundamental, puede realizarse acudiendo a la tutela judicial que ofrecen: 1°) los tribunales ordinarios, laborales —mediante los cauces que a tales efectos contempla, con carácter urgente en su tramitación, el capítulo XI ("De la tutela de los derechos de libertad sindical") del título II ("De las modalidades procesales") de la LPL de 1995—, penales —dado que el art. 315 de la ley orgánica 10/1995, de 23 noviembre, del Código Penal (109), sanciona con penas privativas de libertad a los que "impidieren o limitaren el ejercicio de la libertad sindical"— y de lo contencioso administrativo —de conformidad con lo dispuesto por los arts. 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (110)—; y 2°) el Tribunal constitucional, por la vía del recurso de amparo, tal y como establecen los arts. 161.1 b) de la CE, y 41 y siguientes de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 octubre, del Tribunal Constitucional (111).

<sup>106 -</sup> Cfr. art. 6.3 a) la LOLS de 1985.

<sup>107 -</sup> Cfr. art. 17.2 de la LPL de 1995.

<sup>108 -</sup> Cfr. Alonso Olea, M. y Casas Baamonde, Ma. E., Derecho del Trabajo, 17a ed., cit., pág. 561.

<sup>109 - &</sup>quot;BOE" de 24 noviembre.

<sup>110 - &</sup>quot;BOE" de 14 julio.

<sup>111 - &</sup>quot;BOE" de 5 octubre.

§ 20.- Pero, en fin, "no cabe ignorar que junto a la protección jurisdiccional hay una tutela administrativa de la libertad sindical" (<sup>112</sup>), que es la relativa a la tipificación de los actos lesivos de la misma como infracciones administrativas laborales, con la consiguiente imposición de sanciones, a propuesta siempre de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a los sujetos infractores.

Reguladas en el capítulo II ("Infracciones laborales") del RD Legislativo 5/2000, de 4 agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la ley sobre infracciones y sanciones en el orden social (113), dichas infracciones laborales aparecen clasificadas en: 1°) graves, tales como la "transgresión de los derechos de información, audiencia y consulta de los representantes de los trabajadores y de los delegados sindicales" (114), la "transgresión de los derechos de los representantes de los trabajadores y de las asociaciones sindicales en materia de crédito de horas retribuidas y locales adecuados para el desarrollo de sus actividades, así como de tablones de anuncios" (115), la "vulneración de los derechos de las secciones sindicales en orden a la recaudación de cuotas, distribución y recepción de información sindical" (116), y "los actos u omisiones que fueren contrarios a los derechos [sindicales] de los trabajadores..., salvo que proceda su calificación como muy graves" (117); y 2°) muy graves, caso de las "acciones u omisiones que impidan el ejercicio del derecho de reunión de los trabajadores, de sus representantes y de las secciones sindicales" (118), la "vulneración del derecho de asistencia y acceso a los centros de trabajo, en los términos establecidos por el artículo 9.1 c), de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, de quienes ostenten cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal en las organizaciones más representativas" (119), la "transgresión de los deberes materiales de colaboración que impongan al empresario las normas reguladoras de los procesos electorales a representantes de los trabajadores" (120), la "transgresión de las cláusulas normativas sobre materia sindical establecidas en los convenios colectivos" (121), y las "decisiones unilaterales del empresario que impliquen discriminaciones... por... adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos" (122).

<sup>112 -</sup> Cfr. Montoya Melgar, A., Derecho del Trabajo, 21ª ed., cit., pág. 136.

<sup>113 - &</sup>quot;BOE" de 8 agosto.

<sup>114 -</sup> Cfr. su art. 7.7.

<sup>115 -</sup> Cfr. su art. 7.8.

<sup>116 -</sup> Cfr. su art. 7.9.

<sup>117 -</sup> Cfr. su art. 7.10.

<sup>118 -</sup> Cfr. su art. 8.5.

<sup>119 -</sup> Cfr. su art. 8.6.

<sup>120 -</sup> Cfr. su art. 8.7.

<sup>121 -</sup> Cfr. su art. 8.8.

<sup>122 -</sup> Cfr. su art. 8.12.

# INDICE DE REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS, LEGISLATIVAS Y JURIS-PRUDENCIALES

## 1) Bibliográficas

- Alarcón Caracuel, M.R., "Veinte años de ordenamiento laboral y de la Seguridad Social conforme a la Constitución", en 20 años de Ordenamiento Constitucional. Homenaje a Estanislao de Aranzadi, Aranzadi Editorial (Elcano, 1999).
- Alonso Olea, M., "Los pactos de seguridad sindical. Algunas decisiones recientes", *REDT*, núm. 12 (1982).
- Alonso Olea, M. y Casas Baamonde, Ma.E., *Derecho del Trabajo*, 17<sup>a</sup> ed., Civitas (Madrid, 1999).
- Martín Valverde, A., Rodríguez-Sañudo, F. y García Murcia, J., *Derecho del Trabajo*, 8ª ed., Tecnos (Madrid, 1999).
- Menéndez Sebastián, P., *La Libertad Sindical en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Ibidem Ediciones (Madrid, 1997).
  - Montoya Melgar, A., Derecho del Trabajo, 21ª ed., Tecnos (Madrid, 2000).
  - Ojeda Avilés, A., Derecho Sindical, Tecnos (Madrid, 1995).
- Palomeque López, M.C., y Álvarez de la Rosa, *Derecho del Trabajo*, 7<sup>a</sup> ed., Centro de Estudios Ramón Areces (Madrid, 1999).
- Sala Franco, T. y Albiol Montesinos, I., *Derecho Sindical*, 6<sup>a</sup> ed., Tirant lo Blanch (Valencia, 2000).

## 2) Legislativas

- Convenio de la OIT núm. 98, sobre la aplicación de los principios del derecho de sindicación y negociación colectiva, de 1 julio 1948.
- Convenio de la OIT núm. 87, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, de 9 julio 1948.
  - Declaración universal de derechos humanos, de 10 diciembre 1948.
- Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, de 4 noviembre 1950.
  - Carta social europea, de 18 octubre 1961.
  - Pacto internacional de derechos civiles y políticos, de 19 diciembre 1966.
  - Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, de 19 diciembre 1966.
  - Ley 19/1977, de 1 abril, sobre el derecho de asociación sindical.
  - RD 837/1977, de 22 abril, sobre el depósito estatutos de asociaciones sindicales.
- RD 1522/1977, de 17 junio, sobre derecho de asociación sindical de los funcionarios públicos.
- Convenio de la OIT núm. 151, relativo a la protección del derecho de sindicación y procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración, de 27 junio 1978.

- Constitución Española, de 27 diciembre 1978.
- Ley 85/1978, de 28 diciembre, por la que se aprueba las reales ordenanzas de las fuerzas armadas.
  - Ley orgánica 2/1979, de 3 octubre, del Tribunal Constitucional.
- RD 2205/1980, de 13 junio, sobre el trabajo del personal civil no funcionario en los establecimientos militares.
  - Ley 50/1981, de 30 diciembre, sobre estatuto orgánico del ministerio fiscal.
  - Ley orgánica 6/1985, de 1 julio, del poder judicial.
  - Ley Orgánica 11/1985, de 2 agosto, de libertad sindical.
  - Ley orgánica 2/1986, de 13 marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.
- Ley 9/1987, de 12 junio, sobre órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las administraciones públicas.
- Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, de 9 diciembre 1989.
  - Ley orgánica 13/1991, de 20 diciembre, del servicio militar.
- RD 984/1992, de 31 julio, que aprueba el reglamento de tropa y marinería profesionales de las fuerzas armadas.
- RD Legislativo 2/1995, de 7 abril, que aprueba el texto refundido de la ley de procedimiento laboral.
  - Ley orgánica 10/1995, de 23 noviembre, del código penal.
- RD 288/1997, de 28 febrero, por el que se aprueba el reglamento de cuerpos, escalas y especialidades fundamentales de los militares de carrera.
  - Ley 29/1998, de 13 julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.
  - Ley orgánica 4/2000, de 11 enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros.
- RD Legislativo 5/2000, de 4 agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la ley sobre infracciones y sanciones en el orden social.
- Ley orgánica 8/2000, de 22 diciembre, de reforma de la ley orgánica 4/2000, de 11 enero.

# 3) Jurisprudenciales

Todas las sentencias citadas aparecen comentadas en Alonso Olea, M. (con Montoya Melgar, A. desde 1993), *Jurisprudencia Constitucional sobre Trabajo y Seguridad Social*, tomos I a XVII, Civitas (Madrid, 1981 a 2000).

- STCo 38/1981, de 23 noviembre.
- STCo 57/1982, de 27 julio.
- STCo 62/1982, de 15 octubre.
- STCo 68/1982, de 22 noviembre.
- STCo 70/1982, de 29 noviembre.
- STCo 78/1982, de 20 diciembre.
- STCo 12/1983, de 22 febrero.

- STCo 23/1983, de 25 marzo.
- STCo 37/1983, de 11 mayo.
- STCo 18/1984, de 7 febrero.
- ATCo 113/1984, de 22 febrero.
- STCo 73/1984, de 27 junio.
- STCo 98/1985, de 29 julio.
- STCo 39/1986, de 31 marzo.
- STCo 9/1988, de 25 enero.
- STCo 51/1988, de 22 marzo.
- STCo 61/1989, de 3 abril.
- STCo 127/1989, de 13 julio.
- STCo 101/1991, de 13 mayo.
- STCo 143/1991, de 1 julio.
- STCo 30/1992, de 18 marzo.
- STCo 52/1992, de 8 abril.
- STCo 75/1992, de 14 mayo.
- STCo 173/1992, de 29 octubre.
- STCo 291/1993, de 18 octubre.
- STCo 134/1994, de 9 mayo.
- STCo 273/1994, de 17 octubre.
- STCo 1/1995, de 10 enero.
- STCo 26/1995, de 6 febrero.
- STCo 61/1995, de 29 marzo.
- STCo 62/1995, de 29 marzo.
- STCo 85/1995, de 6 junio.
- STCo 94/1995, de 19 junio.
- STCo 127/1995, de 25 julio.
- STCo 17/1996, de 7 febrero.
- STCo 168/1996, de 29 octubre.